

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

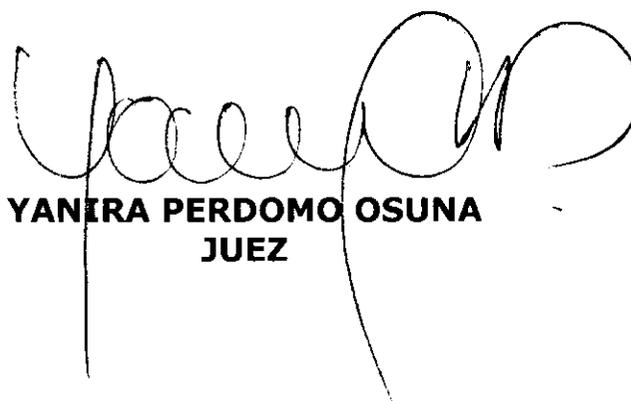


Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	2013-00134
ACCIONANTE:	GLORIA LUZ JARAMILLO ZULUAGA
ACCIONADO(A):	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP

Teniendo en cuenta que el presente proceso ejecutivo fue remitido por competencia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "C", y por parte de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos fue registrado como un memorial, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento 2013-00134, respecto al cual se está solicitando la ejecución de la sentencia, sin que se hubiese ingresado el mismo al sistema como un nuevo proceso para que se le asignara número de radicación por tratarse de una acción diferente, el Despacho ordena devolver el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, con el fin de que se registre en el sistema como un proceso ejecutivo, asignándole número de radicación y se efectúe el reparto a este Despacho Judicial.

CÚMPLASE,



**YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ**

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**



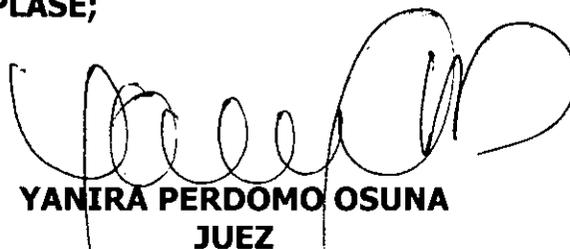
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación N°.	11001-33-35-013-2013-00816-00
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	LUZ HONORIA BRAVO DE MARTÍNEZ
Demandado:	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP
Asunto:	AUTO REQUIERE PAGO DE GASTOS PROCESALES

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a requerir por segunda vez al apoderado de la parte demandante doctora CAROLINA NEMPEQUE VIANCHA para que consigne el faltante de los gastos procesales conforme lo ordenado en auto del 27 de abril de 2018, teniendo como sustento la liquidación efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos en la que se evidenció un faltante de DOCE MIL PESOS (\$12.000).

En consecuencia, deberá depositar dicha suma de dinero en la Cuenta de Ahorros No. 40070027699-4 del Banco Agrario de Colombia, convenio N°. 11646 dentro del término de **tres (3) días siguientes a la notificación** de ésta providencia, recordándole que es su deber cumplir las órdenes impartidas por este Despacho, con el fin de no dilatar el trámite de liquidación de costas procesales a surtir, una vez cumpla con tal carga procesal. (Artículos 44 numeral 2 y 78 numeral 7 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

<p>JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C-SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en el estado electrónico No. 63 de fecha 24 de septiembre de 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM</p> <p> ELIZABETH ARREMILLO OSUTANDA La Secretaria 11001-33-35-013-2013-00816</p>

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**



Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación N°.	11001-33-35-013-2013-00095-00
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	JESUS USAQUÉN PARRAGA
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
Asunto:	AUTO REQUIERE PAGO DE GASTOS PROCESALES

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a requerir por segunda vez al apoderado de la parte demandante doctor JOSÉ DOMINGO RUIZ MÉNDEZ para que consigne el faltante de los gastos procesales conforme lo ordenado en auto del 27 de abril de 2018, teniendo como sustento la liquidación efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos en la que se evidenció un faltante de DIECISIETE MIL PESOS (\$17.000).

En consecuencia, deberá depositar dicha suma de dinero en la Cuenta de Ahorros No. 40070027699-4 del Banco Agrario de Colombia, convenio N°. 11646 dentro del término de **tres (3) días siguientes a la notificación** de ésta providencia, recordándole que es su deber cumplir las órdenes impartidas por este Despacho, con el fin de no dilatar el trámite de liquidación de costas procesales a surtirse, una vez cumpla con tal carga procesal. (Artículos 44 numeral 2 y 78 numeral 7 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.-SECCION SEGUNDA
Por anotación en el estado electrónico No. 63 de fecha 24 de septiembre de 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
 FLIZARPT. HARAMILLO M. NI ANDA La Secretaria 11001-33-35-013-2013-00095

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**



Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación N°.	11001-33-35-013-2013-00346-00
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	JORGE EDUARDO RIVERA PÁEZ
Demandado:	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP
Asunto:	AUTO REQUIERE PAGO DE GASTOS PROCESALES

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a requerir al apoderado de la parte demandante doctor GABRIEL ALBERTO OCAMPO ESCOBAR para que consigne el faltante de los gastos procesales teniendo como sustento la liquidación efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos ordenado en la que se evidenció un faltante de TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$36.000)-fl.280.

En consecuencia, deberá depositar dicha suma de dinero en la Cuenta de Ahorros No. 40070027699-4 del Banco Agrario de Colombia, convenio N°. 11646 dentro del término de **tres (3) días siguientes a la notificación** de ésta providencia, recordándole que es su deber cumplir las órdenes impartidas por este Despacho, con el fin de no dilatar el trámite de liquidación de costas procesales a surtir, una vez cumpla con tal carga procesal. (Artículos 44 numeral 2 y 78 numeral 7 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

**YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ**

<p>JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCION SEGUNDA</p> <p>Por anotación en el estado electrónico No. 63 de fecha 24 de septiembre de 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.</p> <p align="center">  La Secretaria 11001-33-35-013-2013-00346 </p>
--

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2017-00126
Demandante:	RICARDO MEDINA TORRES
Demandado:	FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 31 de agosto de 2018, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Para resolver el Despacho considera;

El artículo 155 del C.P.A.C.A., establece en su numeral 2º “De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

A su turno, el artículo 243 ibidem señala que “son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales, de los jueces...”.

Por lo anterior, resulta procedente el recurso de apelación interpuesto en forma oportuna por el apoderado judicial de la parte demandante, por tratarse de un proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que por su cuantía conoció este Despacho en **PRIMERA INSTANCIA**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

1.- **CONCEDER EN EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 31 de agosto de 2018, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

2.- Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCION SEGUNDA
Por anotación en el estado electrónico No. <u>63</u> de fecha <u>11-09-2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
 ELIZABETH ARAMILLO MANULANDA
La Secretaria, _____
11001-33-35-013-2017-00126

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2017-00220
Demandante:	WILMER ANTONIO DEVIA HERRERA
Demandado:	SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS EN SALUD SUR E.S.E
Asunto:	REQUERIMIENTO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede en la que se indica que no se han allegado la totalidad de las pruebas documentales solicitadas por este Despacho, se dispone:

Requerir por SEGUNDA VEZ, a la SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS EN SALUD SUR E.S.E para que en el **término de cinco (05) días hábiles**, siguientes al recibo del oficio que para tal efecto se libre, se sirva allegar con destino a ésta dependencia judicial las documentales decretadas como pruebas en audiencia del 29 de agosto de 2018.

Adviértaseles a las entidades oficiadas que los documentos aquí solicitados se requieren con **CARÁCTER URGENTE**, dado que el presente proceso se encuentra paralizado a la espera de esa información, para continuar con el trámite procesal que corresponda, sin que a la fecha haya sido allegada. **De no darse cumplimiento a lo ordenado en el término indicado se expedirán copias ante la autoridad respectiva, para que se inicie la acción disciplinaria a que haya lugar.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA

Juez.

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en el estado No. 63 de fecha 24 -09- 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La secretaria,



11001-33-35-013-2017-00220-00

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA



Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

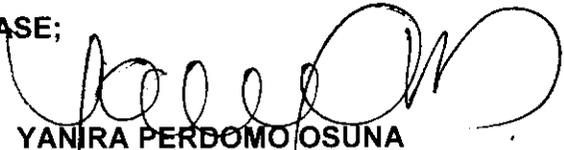
Expediente N°.	11001-33-35-013-2017-00189
Demandante:	LUZ NELLY MENDEZ PARRA
Demandado:	SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS EN SALUD SUR E.S.E
Asunto:	REQUERIMIENTO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede en la que se indica que no se han allegado la totalidad de las pruebas documentales solicitadas por este Despacho, se dispone:

Requerir por SEGUNDA VEZ, a la SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS EN SALUD SUR E.S.E para que en el **término de cinco (05) días hábiles**, siguientes al recibo del oficio que para tal efecto se libre, se sirva allegar con destino a ésta dependencia judicial las documentales decretadas como pruebas en audiencia del 29 de agosto de 2018.

Adviértaseles a las entidades oficiadas que los documentos aquí solicitados se requieren con **CARÁCTER URGENTE**, dado que el presente proceso se encuentra paralizado a la espera de esa información, para continuar con el trámite procesal que corresponda, sin que a la fecha haya sido allegada. **De no darse cumplimiento a lo ordenado en el término indicado se expedirán copias ante la autoridad respectiva, para que se inicie la acción disciplinaria a que haya lugar.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA

Juez.

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en el estado No. 63 de fecha 24 -09- 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La secretaria,



11001-33-35-013-2017-00189-00

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

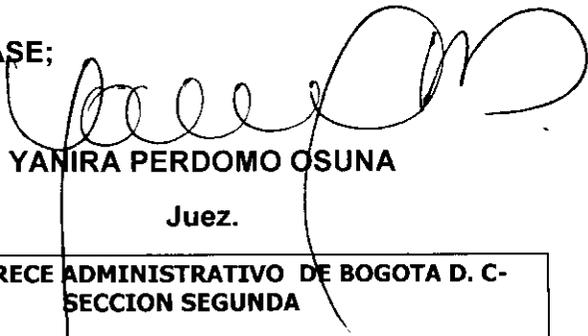
Expediente N°.	11001-33-35-013-2016-00226
Demandante:	GLADIS MARIA BAYONA QUINTERO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
Asunto:	REQUERIMIENTO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede en la que se indica que no se han allegado la totalidad de las pruebas documentales solicitadas por este Despacho, se dispone:

Requerir por SEGUNDA VEZ, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP para que en el **término de cinco (05) días hábiles**, siguientes al recibo del oficio que para tal efecto se libre, se sirva allegar con destino a ésta dependencia judicial las documentales decretadas como pruebas en audiencia del 29 de agosto de 2018.

Adviértaseles a las entidades oficiadas que los documentos aquí solicitados se requieren con **CARÁCTER URGENTE**, dado que el presente proceso se encuentra paralizado a la espera de esa información, para continuar con el trámite procesal que corresponda, sin que a la fecha haya sido allegada. **De no darse cumplimiento a lo ordenado en el término indicado se expedirán copias ante la autoridad respectiva, para que se inicie la acción disciplinaria a que haya lugar.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA

Juez.

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C.
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en el estado No. **63** de fecha 24 -09- 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La secretaria,



11001-33-35-013-2016-00226-00

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2018-00146
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado:	ROCIO DE JESUS RESTREPO VARGAS
Vinculado:	LIA ISABEL RESTREPO COLORADO
Asunto:	REQUERIMIENTO
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo el informe secretarial que antecede se dispone:

1. Requerir por segunda vez a: **(i)** la Empresa de Energía de Cundinamarca S.A. E.S.P., **(ii)** a las Empresa Operadoras de Planillas Integrada de Liquidación de aportes PILI "SOI", "FEDECAJAS", **(iii)** a la empresa de Telefonía "TIGO", **(iv)** a la EPS "NUEVA EPS", fin de que se sirvan informar si en sus bases de datos se registra alguna dirección o número telefónico de las señoras ROCIO DE JESUS RESTREPO VARGAS y LIA ISABEL RESTREPO COLORADO

Para lo anterior se concede un término cinco (05) días, contados a partir del recibo del oficio que para el efecto se libre.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en estado electrónico No. 63 de fecha 11-09-2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
 ELIZABETH MARMILLO MARULANDA
El Secretario. _____ 11001-33-35-013-2018-00146

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2018-00167
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado:	ALVARO ARBELAEZ CASTAÑEDA
Asunto:	REQUERIMIENTO
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

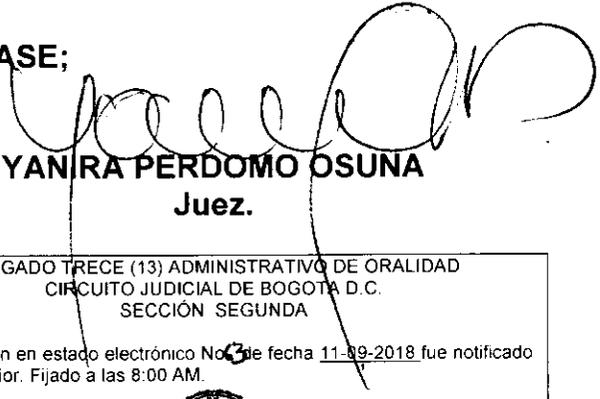
Teniendo el informe secretarial que antecede, y que la empresa Telefónica - Movistar radicó en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, oficio indicando una dirección que reposa en sus bases de datos, correspondiente al señor ALVARO ARBELAEZ CASTAÑEDA (fl. 66), se dispone:

1. **Requerir al apoderado de la entidad demandante** para que realice los tramites de notificación a la parte demandada, en la dirección aportada por la empresa Telefónica - Movistar.

2. Requerir por tercera vez a: **(i)** la Empresa de Energía de Cundinamarca S.A. E.S.P., **(ii)** a las Empresa Operadoras de Planillas Integrada de Liquidación de aportes PILI "SOI", "FEDECAJAS y "ASOPAGOS", **(iii)** a la empresa de Telefonía "TIGO", **(iv)** a la EPS "NUEVA EPS", fin de que se sirvan informar si en sus bases de datos se registra alguna dirección o número telefónico del señor ALVARO ARBELAEZ CASTAÑEDA

Para lo anterior se concede un término cinco (05) días, contados a partir del recibo del oficio que para el efecto se libre.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en estado electrónico No. 3 de fecha 11-09-2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
 ELIZABETH SARMIENTO MULLANDA
El Secretario, _____ 11001-33-35-013-2018-00167

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2016-00196
Demandante:	NELLY ARGELIA PINZON BARRETO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
Asunto:	REQUERIMIENTO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede en la que se indica que no se han allegado la totalidad de las pruebas documentales solicitadas por este Despacho, se dispone:

Requerir por SEGUNDA VEZ, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP para que en el **término de cinco (05) días hábiles**, siguientes al recibo del oficio que para tal efecto se libre, se sirva allegar con destino a ésta dependencia judicial las documentales decretadas como pruebas en audiencia del 29 de agosto de 2018.

Adviértaseles a las entidades oficiadas que los documentos aquí solicitados se requieren con **CARÁCTER URGENTE**, dado que el presente proceso se encuentra paralizado a la espera de esa información, para continuar con el trámite procesal que corresponda, sin que a la fecha haya sido allegada. **De no darse cumplimiento a lo ordenado en el término indicado se expedirán copias ante la autoridad respectiva, para que se inicie la acción disciplinaria a que haya lugar.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA

Juez.

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en el estado No. 63 de fecha 24 -09- 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La secretaria,



11001-33-35-013-2016-00196-00

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2018-00254
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado:	RUBIELA CALDERON GUAYARA
Asunto:	REQUERIMIENTO
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta informe que antecede, y el informe presentado por el notificador de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos visibles a folio 31 del expediente, y como quiera que a la fecha no ha sido posible notificar a las señora RUBIELA CALDERON GUAYARA de la presente demanda, en aras de garantizar el derecho al debido proceso, el Despacho previo a ordenar el emplazamiento de las precitadas demandadas, dispone por secretaria:

- 1.** Requerir a la entidad demandante a fin de que allegue dirección actual de notificaciones del demandado.

- 2.** Solicitar a: **(i)** las empresas de telefonía móvil que prestan sus servicios en la ciudad de Bogotá, **(ii)** las empresas prestadoras de servicios públicos en la ciudad de Bogotá, **(iii)** las Oficinas de instrumentos públicos de Bogotá D.C. (zona norte, zona centro y zona sur) **(iv)** las empresas operadoras de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes -PILA-, a fin de que se sirvan informar la dirección actual o número telefónico de la señora RUBIELA CALDERON GUAYARA.

- 3.** Solicitar a las entidades prestadoras de Salud de la ciudad de Bogotá, se sirvan informar la dirección actual de la señora RUBIELA CALDERON GUAYARA.

Para lo anterior se concede un término 5 días, contados a partir del recibo del oficio que para el efecto se libre.

Adviértasele las entidades requerido que, deberá dar trámite urgente a la solicitud y allegar la información en el término antes indicado, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción a la justicia y dilación el proceso, de conformidad a lo establecido en el Art. 39 del C.P.C y el Art. 60 A de la Ley 270 de 1996 aprobado por la Ley 1285 de 2009.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en estado electrónico No. <u>63</u> de fecha <u>24-09-2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
 El Secretario, <u>ELIZABETH RAMILLO MULLANO</u> 11001-33-35-2018-00254

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección "B", en providencia de fecha 08 de junio de 2017, mediante la cual confirmó parcialmente la sentencia del 18 de marzo de 2014 proferida por éste Despacho, que accedió a las pretensiones de la demanda y, modificó el ordinal "QUINTO" del precitado fallo judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en estado electrónico No. <u>63</u> de fecha <u>24 de septiembre de 2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
La Secretaria,  ELIZABETH MARMILLO GARCILANDA
11001-33-35-013-2013-00520

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección "B", en providencia de fecha 21 de julio de 2017, mediante la cual confirmó la sentencia del 27 de marzo de 2015 proferida por éste Despacho, aclarada con providencia del 29 de mayo de ese mismo año, que accedió a las pretensiones de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en estado electrónico No. <u>63</u> de fecha <u>24</u> de <u>septiembre</u> de <u>2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
La Secretaria,  ELIZABETH MARÍN LÓPEZ
11001-33-35-013-2013-00283

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección "B", en providencia de fecha 12 de julio de 2018, mediante la cual revocó la sentencia del 31 de octubre de 2016 proferida por éste Despacho, que accedió a las pretensiones de la demanda y, en su lugar negó las mismas..

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

<p>JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en estado electrónico No <u>63</u> de fecha 24 de <u>septiembre</u> de <u>2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.</p> <p>La Secretaria.  ELIZABETH MARÁMILLO MARULANDA</p> <p>11001-33-35-013-2013-00588</p>
--

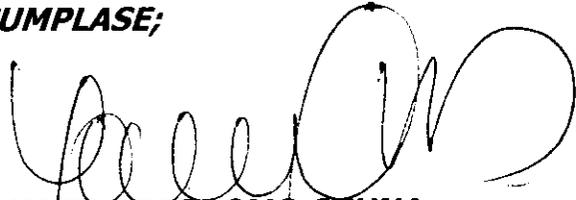
**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección "E", en providencia de fecha 27 de junio de 2018, mediante la cual confirmó parcialmente la sentencia del 29 de junio de 2017 proferida por éste Despacho, que accedió a las pretensiones de la demanda y, modificó el ordinal "CUARTO" del precitado fallo judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en estado electrónico No. <u>63</u> de fecha <u>24 de septiembre de 2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
La Secretaria,  ELIZABETH RAMÍREZ MARULANDA
11001-33-35-013-2015-00771

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

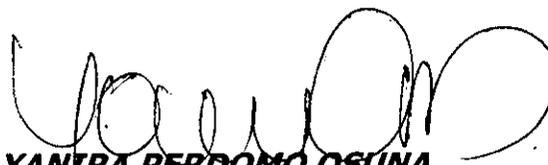


Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección "D", en providencia de fecha 22 de marzo de 2018, mediante la cual confirmó parcialmente la sentencia del 18 de octubre de 2017 proferida por éste Despacho, que accedió a las pretensiones de la demanda y, modificó el ordinal "SEGUNDO" del precitado fallo judicial.

Así mismo, por Secretaría procédase a efectuar la liquidación de costas procesales ordenadas por dicha corporación, contra la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en estado electrónico No. <u>63</u> de fecha <u>24 de septiembre</u> <u>de 2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
La Secretaria,  ELIZABETH ARÁMBULO MARULANDA
11001-33-35-013-2017-000001

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección "E", en providencia de fecha 10 de agosto de 2018, mediante la cual confirmó el auto proferido por éste Despacho en audiencia inicial de fecha 27 de septiembre de 2017, que declaró probada de oficio la excepción de inepta demanda y dio por terminado el proceso.

Así mismo, por Secretaría procédase a efectuar la liquidación de costas procesales ordenadas por dicha corporación, contra la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en estado electrónico No. <u>63</u> de fecha <u>24 de septiembre</u> <u>de 2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8.00 AM.
La Secretaria,  ELIZABETH MARÍN LLO YERULANDA
11001-33-35-013-2015-00543

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección "B", en providencia de fecha 17 de mayo de 2018, mediante la cual por una parte, modificó la sentencia del 31 de julio de 2017 proferida por éste Despacho, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, en el sentido de ordenar la reliquidación únicamente de las cesantías teniendo en cuenta los recargos nocturnos, dominicales y festivos; y por otra parte, confirmo en lo demás dicha sentencia apelada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en estado electrónico No. <u>63</u> de fecha <u>24 de septiembre de 2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8.00 AM.
La Secretaria,  ELIZABETH RAMÍREZ MURILANDA
11001-33-35-013-2015-00407

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección "A", en providencia de fecha 02 de agosto de 2018, mediante la cual confirmó la sentencia del 28 de septiembre de 2017 proferida por éste Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA

Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 63 de fecha 24 de septiembre
de 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria,


ELIZABETH MARMILLO MARULANDA

11001-33-35-013-2014-00434

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección "B", en providencia de fecha 31 de julio de 2018, mediante la cual confirmó el auto de fecha 23 de marzo de 2018 proferido por éste Despacho, que rechazo de plano la demanda impetrada por el demandante al haber operado la caducidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en estado electrónico No. <u>63</u> de fecha <u>24 de septiembre</u> <u>de 2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
La Secretaria,  ELIZABETH MARMILLO M. MULLANDA
11001-33-35-013-2018-00042

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección "B", en providencia de fecha 26 de julio de 2018, mediante la cual confirmó el auto de fecha 23 de marzo de 2018 proferido por éste Despacho, que libró mandamiento parcial de pago solicitado por la parte ejecutante.

*Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que el apoderado de la parte demandante aportó la consignación del pago de gastos procesales obrante a folio 173 del expediente, por Secretaría **de inmediato** dese cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal "**CUARTO**" del auto que libro mandamiento ejecutivo de fecha 23 de marzo de 2018, esto es notificar personalmente dicha providencia, en la forma prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a los sujetos procesales allí relacionados.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en estado electrónico No. <u>63</u> de fecha <u>24 de septiembre</u> de 2018, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
La Secretaria,  ELIZABETH YARAMELLO M. GUILANDA
11001-33-35-013-2015-00775

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección "C", en providencia de fecha 18 de julio de 2018, mediante la cual revocó la sentencia de fecha 29 de abril de 2016 proferida por éste Despacho, que negó las pretensiones de la demanda y, en su lugar, accedió a las mismas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en estado electrónico No. <u>63</u> de fecha <u>24 de septiembre de 2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
La Secretaria,  ELIZABETH MARMILLO M. MULLANDA
11001-33-35-013-2013-00618

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección "D", en providencia de fecha 31 de mayo de 2018, mediante la cual revocó la sentencia de fecha 24 de enero de 2018 proferida por éste Despacho, que accedió a las pretensiones de la demanda y, en su lugar, negó las mismas.

Así mismo, por Secretaría procédase a efectuar la liquidación de costas procesales ordenadas por dicha corporación, contra la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA

Juez.-

<p>JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en estado electrónico No. <u>63</u> de fecha <u>24 de septiembre de 2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8.00 AM.</p> <p>La Secretaria,  ELIZABETH VARAMILLO BULANDA</p> <p>11001-33-35-013-2017-00130</p>
--

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No.	11001-33-35-013-2018-00018
DEMANDANTE:	BERTULFO CARVAJAL
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ASUNTO:	CITACION AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con el informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho decidir sobre la aplicación del procedimiento establecido en el artículo 180¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé:

"(...)

ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Intervinientes. Todos los apoderados deben concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o magistrado ponente.

(...)

4. Consecuencias de la Inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)"

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se procede a dar aplicación al trámite consagrado en la disposición referida, y por consiguiente se dispone:

1.- RECONOCER PERSONERIA para actuar al doctor **JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ**, identificado con la C.C N° 79.266.852 y portador de la T.P. No. 98660 del C.S.J., como apoderado principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** conforme al poder conferido visible a folio 70, quien a su vez sustituyó poder al doctor **JULIAN ENRIQUE ALDANA OTALORA**, identificado con la C.C N° 80.032.677 y portador de la T.P. No. 236.927 del C.S.J., por lo que se reconoce igualmente personería a éste último para actuar como apoderado sustituto, de acuerdo al poder conferido obrante a folio 80 del expediente.

¹C.P.A.C.A "Artículo 180. Vencido el término de trasladado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".

2.- **TENER** por presentada en tiempo la contestación allegada por la entidad demandada, conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.

3.- **CONVOCAR** a los apoderados de las partes y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **14 de noviembre de 2018 a las 03:30 de la tarde** la cual se llevara a cabo en la Sala de Audiencias que se designe para tal fin.

4.- **PREVENIR** a las partes para que comparezcan a la citada audiencia inicial, o de lo contrario, en caso de inasistencia injustificada se procederá a dar aplicación a la sanción establecida en el numeral 4 del referido artículo 180 ibídem.

5.- **EXHORTAR** a la entidad demandada con el fin de que previo a la celebración de la audiencia inicial, someta a estudio del Comité de Conciliación el asunto objeto del presente proceso, toda vez que dentro de la audiencia inicial se tendrá la posibilidad de proponer acuerdo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en estado electrónico No. <u>63</u> de fecha <u>24-09-2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
 La Secretaria, <u>ELIZABETH MARAMILLO M. ULANDA</u>
11001-33-35-2018-00018

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No.	11001-33-35-013-2018-00067
DEMANDANTE:	RAMIRO ORLANDO MORALES
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ASUNTO:	CITACION AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con el informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho decidir sobre la aplicación del procedimiento establecido en el artículo 180¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé:

“(...)

ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Intervinientes. Todos los apoderados deben concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o magistrado ponente.

(...)

4. Consecuencias de la Inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se procede a dar aplicación al trámite consagrado en la disposición referida, y por consiguiente se dispone:

1.- RECONOCER PERSONERIA JURIDICA para actuar al doctor **ALBERTO PULIDO RODRIGUEZ**, identificado con la C.C N° 79.325.927 y portador de la T.P. No. 56.352 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP** conforme al poder general conferido en la escritura pública visible a folios 196 al 197 vto.

2.- RECONOCER PERSONERIA para actuar al doctor **JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ**, identificado con la C.C N° 79.266.852 y portador de

¹C.P.A.C.A “Artículo 180. Vencido el término de trasladado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas”.

la T.P. No. 98660 del C.S.J., como apoderado principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** conforme al poder conferido visible a folio 184, quien a su vez sustituyó poder al doctor **JULIAN ENRIQUE ALDANA OTALORA**, identificado con la C.C N° 80.032.677 y portador de la T.P. No. 236.927 del C.S.J., por lo que se reconoce igualmente personería a éste último para actuar como apoderado sustituto, de acuerdo al poder conferido obrante a folio 188 del expediente.

2.- TENER por presentada en tiempo las contestaciones allegadas por las entidades demandadas - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.

3.- CONVOCAR a los apoderados de las partes y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **30 de enero de 2019 a las 09:30 de la mañana,** la cual se llevara a cabo en la Sala de Audiencias que se designe para tal fin.

4.- PREVENIR a las partes para que comparezcan a la citada audiencia inicial, o de lo contrario, en caso de inasistencia injustificada se procederá a dar aplicación a la sanción establecida en el numeral 4 del referido artículo 180 ibídem.

5.- EXHORTAR a la entidad demandada con el fin de que previo a la celebración de la audiencia inicial, someta a estudio del Comité de Conciliación el asunto objeto del presente proceso, toda vez que dentro de la audiencia inicial se tendrá la posibilidad de proponer acuerdo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en estado electrónico No. <u>63</u> de fecha <u>24-09-2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
 La Secretaria, <u>ELIZABETH RAMÍREZ GIL</u>
11001-33-35-2018-00067

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2018-00152-00
Demandante:	CARLOS ANDRES ULLOA FRANCO
Demandado:	FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Asunto:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho decidir sobre la aplicación del procedimiento establecido en el artículo 180¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé:

(...)

ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Intervinientes. Todos los apoderados deben concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o magistrado ponente.

(...)

4. Consecuencias de la Inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se procede a dar aplicación al trámite consagrado en la disposición referida, y por consiguiente se dispone:

1.- RECONOCER PERSONERIA para actuar a la doctora **LUZ ELENA BOTERO LARRARTE**, identificada con la C.C N° 20.651.604 y portadora de la T.P. No. 68.746 del C.S.J., como apoderada de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** conforme al poder conferido obrante a folio 63 del expediente.

2.- TENER por presentada en tiempo la contestación allegada por la entidad demandada, conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.

¹C.P.A.C.A "Artículo 180. Vencido el término de trasladado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".

3.- CONVOCAR a los apoderados de las partes y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **13 de febrero de 2019 a las 9:30 de la mañana** la cual se llevara a cabo en la Sala de Audiencias que se designe para tal fin.

4.- ADVERTIR a la entidad demandada que como quiera que a la fecha no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto admisorio de la demanda, sobre el **deber de aportar los antecedentes de la presente actuación administrativa**, deberá hacerlo hasta la fecha de realización de la audiencia aquí señalada, so pena de dar traslado para el inicio de la acción disciplinaria a que haya lugar.

5.- PREVENIR a las partes para que comparezcan a la citada audiencia inicial, o de lo contrario, en caso de inasistencia injustificada se procederá a dar aplicación a la sanción establecida en el numeral 4 del referido artículo 180 ibídem.

6.- EXHORTAR a la entidad demandada con el fin de que previo a la celebración de la audiencia inicial, someta a estudio del Comité de Conciliación el asunto objeto del presente proceso, toda vez que dentro de la audiencia inicial se tendrá la posibilidad de proponer acuerdo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en estado electrónico No. <u>63</u> de fecha <u>24-09-2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
La Secretaria,  ELIZABETH RAMÍLLO M. GILANDA
11001-33-35 2018-00152

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2018-00104-00
Demandante:	JOSE EDUARDO ARIAS ROJAS
Demandado:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA
Asunto:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho decidir sobre la aplicación del procedimiento establecido en el artículo 180¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé:

(...)

ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Intervinientes. Todos los apoderados deben concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o magistrado ponente.

(...)

4. Consecuencias de la Inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se procede a dar aplicación al trámite consagrado en la disposición referida, y por consiguiente se dispone:

1.- NO TENER por contestada la demanda, en razón a que la entidad demandada guardo silencio.

2.- CONVOCAR a los apoderados de las partes y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **13 de febrero de 2019 a las 10:30 de la mañana** la cual se llevara a cabo en la Sala de Audiencias que se designe para tal fin.

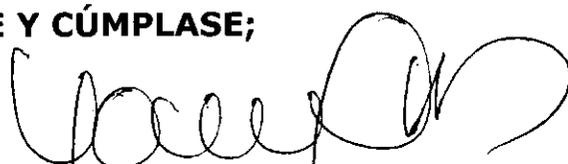
¹C.P.A.C.A "Artículo 180. Vencido el término de trasladado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".

3.- ADVERTIR a la entidad demandada que como quiera que a la fecha no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto admisorio de la demanda, sobre el **deber de aportar los antecedentes de la presente actuación administrativa**, deberá hacerlo hasta la fecha de realización de la audiencia aquí señalada, so pena de dar traslado para el inicio de la acción disciplinaria a que haya lugar.

4.- PREVENIR a las partes para que comparezcan a la citada audiencia inicial, o de lo contrario, en caso de inasistencia injustificada se procederá a dar aplicación a la sanción establecida en el numeral 4 del referido artículo 180 ibídem.

5.- EXHORTAR a la entidad demandada con el fin de que previo a la celebración de la audiencia inicial, someta a estudio del Comité de Conciliación el asunto objeto del presente proceso, toda vez que dentro de la audiencia inicial se tendrá la posibilidad de proponer acuerdo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;



YANIRA PERDOMO OSUNA

Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 03 de fecha 24-09-2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.



La Secretaria,

ELIZABETH MARRILLLO MULLANDA

11001-33-35 2018-00104

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2018-00084-00
Demandante:	PAULO CESAR YEPES
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.
Asunto:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho decidir sobre la aplicación del procedimiento establecido en el artículo 180¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé:

(...)

ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Intervinientes. Todos los apoderados deben concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o magistrado ponente.

(...)

4. Consecuencias de la Inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se procede a dar aplicación al trámite consagrado en la disposición referida, y por consiguiente se dispone:

1.- RECONOCER PERSONERIA para actuar a la doctora **DIANA AURORA ABRIL FONSECA**, identificada con la C.C N° 32.755.503 y portadora de la T.P. No. 94.909 del C.S.J., como apoderada de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**, conforme al poder conferido visible a folio 79.

2.- TENER por presentada en tiempo la contestación allegada por la entidad demandada, conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.

¹C.P.A.C.A "Artículo 180. Vencido el término de trasladado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".

3.- CONVOCAR a los apoderados de las partes y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **06 de febrero de 2019 a las 08:30 de la mañana** la cual se llevara a cabo en la Sala de Audiencias que se designe para tal fin.

4.- PREVENIR a las partes para que comparezcan a la citada audiencia inicial, o de lo contrario, en caso de inasistencia injustificada se procederá a dar aplicación a la sanción establecida en el numeral 4 del referido artículo 180 ibídem.

5.- EXHORTAR a la entidad demandada con el fin de que previo a la celebración de la audiencia inicial, someta a estudio del Comité de Conciliación el asunto objeto del presente proceso, toda vez que dentro de la audiencia inicial se tendrá la posibilidad de proponer acuerdo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 63 de fecha 24-09-2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.



La Secretaria, ELIZABETH RAMILLO MULLANDA

11001-33-350000-2018-00084

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente	11001-33-35-013-2018-00036
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
Demandada:	MARÍA DEYANIRA ARIAS ESPINOSA
Asunto:	RECURSO DE REPOSICIÓN

*Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** - (fls. 25 a 28, cuaderno II), contra el auto de fecha 31 de agosto de 2018, a través del cual se negó la medida cautelar deprecada por esa entidad.*

ANTECEDENTES

1. Auto objeto de recurso.

Mediante providencia de fecha 31 de agosto de 2018 (fls. 20 a 23, cuaderno II), ésta Dependencia Judicial negó la medida cautelar incoada por COLPENSIONES, consistente en la suspensión provisional de los efectos de la Resolución GNR 246513 del 13 de agosto de 2015, por medio de la cual esa entidad había reconocido pensión de vejez a la señora MARÍA DEYANIRA ARIAS ESPINOSA, de conformidad con lo establecido en el Decreto 758 de 1990

2. Los fundamentos del recurso de reposición.

Aduce el apoderado judicial de COLPENSIONES que en el presente caso se encuentran reunidos todos los presupuestos para el decreto de la medida cautelar, toda vez que:

(i) La demanda está razonablemente fundada en derecho, por cuanto la Resolución GNR 246513 del 13 de agosto de 2015 que reconoció la pensión de vejez a la señora ARIAS es contraria al ordenamiento jurídico, ya que allí se indicó que era beneficiaria del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, cuando ello no era cierto, pues perdió dicho beneficio al haberse trasladado al Régimen de Ahorro Individual (en adelante RAIS), el cual no recuperó al momento de retornar al Régimen de Prima Media (RPM), toda vez que para ello

era necesario haber adquirido dicha transición por el tiempo de servicio (15 años), lo que no sucedió en el caso de la demandada.

(ii) Se demostró la titularidad del derecho, pues la referida resolución fue expedida por COLPENSIONES.

(iii) Se presentaron los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitieron concluir que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida, que concederla.

3. Del citado recurso, según constancia secretarial obrante a folio 29 del cuaderno II, se corrió el respectivo traslado por el término de tres (3) días, esto es, del 11 al 13 de septiembre de 2018, de conformidad con lo previsto en los artículos 110 y 319 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, corresponde al Despacho resolver sobre la procedencia del recurso de reposición impetrado contra el acto administrativo que negó la medida cautelar solicitada por la parte actora.

Frente a los recursos que proceden contra los autos que decidan sobre las medidas cautelares, el artículo 236 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

"(...)

ARTÍCULO 236. RECURSOS. El auto que decrete una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. Los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en un término máximo de veinte (20) días.

Las decisiones relacionadas con el levantamiento, la modificación o revocatoria de las medidas cautelares no serán susceptibles de recurso alguno. (...)"

Nótese que el citado artículo establece, de forma específica, que el auto que accede a una medida cautelar es pasible del recurso de alzada o súplica, según fuera el caso, el cual se concederá en el efecto devolutivo; asimismo, que las providencias relativas al levantamiento, modificación o revocatorias de las medidas cautelares, no serán susceptibles de recurso alguno. Sin embargo, este precepto no establece nada frente a los autos que niegan las medidas cautelares.

En relación con laguna legislativa, el Consejo de Estado ha estimado que para determinar los recursos que proceden contra el auto que niega una medida cautelar,

es necesario acudir a lo señalado en el artículo 242 ibídem. Sobre este particular, esa Corporación, con proveído del 7 de diciembre de 2016¹, señaló:

"(...)

Por su parte, el artículo 236 de la misma codificación regula lo concerniente a los recursos que proceden contra la providencia que concede la medida, pero guarda silencio sobre los recursos admisibles contra la decisión que la niega. Por esa razón, esta corporación ha precisado que es admisible acudir a lo previsto en el artículo 242 ibídem (...)"

El referido artículo 242, en su inciso segundo, dispone lo siguiente:

"(...)

Salvo norma legal en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.**

En cuanto a su oportunidad y trámite **se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.**

(...)"-Negrilla y subrayado fuera de texto-

A su turno, el artículo 243 ejusdem establece los autos que son susceptibles del recurso de apelación, indicando:

"(...)

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

(...)"

Por su parte, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), consagra la procedencia y oportunidades del recurso de reposición de la siguiente manera:

"(...)

Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (...) – Negrillas y subrayas fuera de texto -

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Rad. N° 11001-03-27-000-2014-00042-00(21171), Cp. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas (E)

Entonces, teniendo en cuenta que el recurso de reposición procede contra los autos que no son susceptibles de apelación, y que entre los taxativamente enlistados en el artículo 243 del C.P.A.C.A, no se halla el que **niega una medida cautelar**, resulta claro que contra el auto objeto de impugnación en este caso es viable únicamente el **recurso de reposición**.

Ahora, como en el presente asunto es procedente el recurso de reposición, el Despacho verificará, en primer término, si el mismo fue interpuesto por la parte demandante dentro del plazo legal previamente reseñado.

El proveído de fecha 31 de agosto de 2018, mediante el cual se negó la medida cautelar solicitada por COLPENSIONES, se notificó por estado electrónico el día 3 de septiembre de 2018 (fl. 23, vto., cuaderno II).

Por su parte, el apoderado judicial de COLPENSIONES, a través de escrito presentado el 5 de septiembre de 2018 ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos (fls. 25 a 28, cuaderno II), impetró recurso de reposición contra la anterior providencia.

En tales condiciones, surge evidente que el recurso de reposición interpuesto por la parte actora fue presentado dentro de los tres (3) días siguientes de la notificación de la providencia censurada, en los términos del citado artículo 318 de la Ley 1564 de 2011; por lo tanto, corresponde al Despacho resolver la inconformidad de la entidad recurrente en los términos que se expresan a continuación:

Como se indicó ut supra, los argumentos del recurrente para censurar la providencia que negó la medida cautelar deprecada son tres: (i) que la medida está debidamente fundada en derecho, pues en la Resolución GNR 246513 del 13 de agosto de 2015, mediante la cual se reconoció pensión de vejez a la demandada, se indicó que esta era beneficiaria del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, lo cual no era cierto, pues este lo había perdido al trasladarse del RPM al RAIS, en una primera oportunidad. (ii) Que el acto demandado había sido expedido por COLPENSIONES, lo que demostraba su titularidad. (iii) Que negar la medida cautelar resulta más gravoso para el interés público que concederla.

Pues bien, revisada la providencia recurrida, se advierte que, en efecto, el Despacho denegó la medida cautelar deprecada por COLPENSIONES. Empero, está negativa no se basó en la inexistencia de elementos de juicio que impidieran colegir una contradicción entre el acto administrativo acusado y las normas

invocadas como transgredidas, o la titularidad de COLPENSIONES para solicitar la medida, como parece entenderlo el libelista, sino que el sustento de la misma fue la inexistencia del requisito material de procedencia, el cual está representado en la necesidad de la cautela para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Como quedó consignado en el auto recurrido de fecha 31 de agosto de 2018, de acuerdo con los documentos arrojados al plenario por COLPENSIONES, se oía evidenciar que la señora MARÍA DEYANIRA ARIAS ESPINOSA fue beneficiaria del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 por contar con más de 35 años de edad a su entrada en vigencia general (1º de abril de 1994). Sin embargo, había perdido ese beneficio al trasladarse, en una primera oportunidad, del RPM al RAIS, el cual no logró recuperar con su retorno al RPM, por no reunir las condiciones establecidas por la Corte Constitucional en la sentencia SU – 130 de 2013, esto es, haber accedido a dicha transición por tener 15 años de servicio a la entrada en vigor del Sistema General de Pensiones.

En este escenario, no existe divergencia con lo argumentado por el libelista, pues se vislumbra que el acto demandado, en principio, contraviene las normas referenciadas en la demanda.

*No obstante lo anterior, la medida cautelar incoada fue negada, se reitera, por la inexistencia del presupuesto material para su procedencia. Esto es así porque tanto en la demanda como en el acto acusado, se admite que la señora ARIAS ESPINOSA reúne los requisitos establecidos en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, para acceder a la pensión de vejez, **la cual tendría una cuantía superior a la reconocida en la resolución cuya suspensión se solicita.***

Entonces, como lo que realmente discute la entidad demandante no es el derecho pensional de la señora ARIAS, sino el régimen aplicable, y teniendo en cuenta que la pensión de vejez que se le reconocería conforme a las normas del Sistema General de Seguridad Social en Pensión, estaría calculada en una cuantía superior, no existe la necesidad de adoptar la medida cautelar para garantizar provisionalmente la efectividad de la sentencia, es decir, no se presenta el elemento material de la procedencia de la cautela deprecada.

Ahora, no es cierto, como lo aduce el apoderado de COLPENSIONES, que negar la medida cautelar resulta más gravoso para el interés público que concederla, no solo por lo argumentado en precedencia, sino de acuerdo a las siguientes razones:

El interés público, representado en este caso en el erario, no se ve afectado por la negativa de la cautela, ya que la demandada tiene el derecho pensional consolidado, en virtud del cual se le debe cancelar una mesada. Esta mesada pensional, como lo indica COLPENSIONES en los actos administrativos allegados al expediente, si se calcula con base en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, tendría una cuantía superior a la concedida en el acto cuya suspensión se pretende.

Por el contrario, de accederse a la medida cautelar solicitada, se estarían afectando los derechos fundamentales de la señora ARIAS ESPINOSA, pues la suspensión de los efectos del acto acusado implicaría, necesariamente, la suspensión de la mesada pensional que actualmente percibe, y a la cual tiene derecho, independientemente del régimen que le resulte aplicable.

*Por lo anterior, el Despacho mantendrá su decisión de negar la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución GNR 246513 del 13 de agosto de 2015, y en consecuencia **no repondrá** el auto de fecha 31 de agosto de 2018.*

*Por lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C.***

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha 31 de agosto de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- En firme ésta providencia, por Secretaría del Juzgado, procédase a **CONTINUAR** con lo pertinente.

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado ANDRÉS ZAHIR CARRILLO TRUJILLO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.082.915.789, y portador de la tarjeta profesional N° 267.746 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 26 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en estado electrónico No 63 de fecha 24 / 09 / 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM. La Secretaría,  11001-33-35-013-2018-00036

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACION:	11001-33-35-013-2017-00100- 00
PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	AQUILINO MAYORGA CORREDOR
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRUCCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y vencido el término de traslado de la excepción de mérito formulada por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP- corresponde al Despacho decidir sobre la aplicación del procedimiento establecido en el artículo 392 del Código General de Proceso, en concordancia con el artículo 443, numeral 2º, que prevén en su orden:

(...)

Artículo 392. Trámite. En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.

No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho, ni las partes podrán formular más de diez (10) preguntas a su contraparte en los interrogatorios.

Para la exhibición de los documentos que se solicite el juez librará oficio ordenando que le sean enviados en copia. Para establecer los hechos que puedan ser objeto de inspección judicial que deba realizarse fuera del juzgado, las partes deberán presentar dictamen pericial.

(...)

Artículo 443. Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

(...)"

En consecuencia, se dispone:

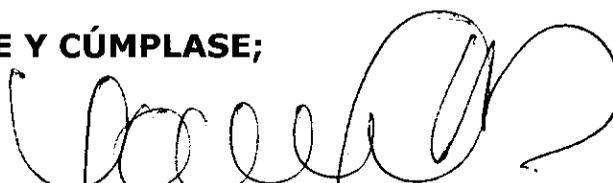
1.- CITAR a los apoderados de las partes y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial el día **10 de octubre de**

2018 a las 3:30 de la tarde la cual se llevara a cabo en la Sede Judicial CAN, en la Sala de Audiencias que se designe para tal fin.

2.- PREVENIR a las partes para que comparezcan a la citada audiencia inicial, o de lo contrario, en caso de inasistencia injustificada se procederá a dar aplicación a la sanción establecida en el numeral 4 inciso 5 del artículo 372 ibídem.

3.- EXHORTAR a la entidad accionada con el fin de que previo a la celebración de la audiencia inicial, someta a estudio del Comité de Conciliación el asunto objeto del presente proceso, toda vez que dentro de la audiencia se tendrá la posibilidad de proponer acuerdo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;



YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en el estado electrónico No. <u>63</u> de fecha <u>24 de septiembre de 2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria,  11001-33-35-013-2017-00100

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2018-00166-00
Demandante:	WILLIAM OMAR MEDINA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Vinculado:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ
Asunto:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho decidir sobre la aplicación del procedimiento establecido en el artículo 180¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé:

“(...)

ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Intervinientes. Todos los apoderados deben concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o magistrado ponente.

(...)

4. Consecuencias de la Inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se procede a dar aplicación al trámite consagrado en la disposición referida, y por consiguiente se dispone:

1.- RECONOCER PERSONERIA para actuar a la doctora **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES**, identificada con la C.C N° 52.967.961 y portadora de la T.P. No. 243.827 del C.S.J., como apoderada principal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** conforme al poder conferido visible a folio 87, quien a su vez sustituyó poder a la doctora

¹C.P.A.C.A “Artículo 180. Vencido el término de trasladado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas”.

JENNIFER LOPEZ IGLESIAS identificado con C.C. N° 1.022.360.598 y T.P. 246167 del C.S.J, por lo que se reconoce igualmente personería a ésta última para actuar como apoderada sustituta, de acuerdo al poder conferido obrante a folio 88 del expediente.

2.- RECONOCER PERSONERIA para actuar a la doctora **EDNA CAROLINA OLARTE MARQUEZ**, identificada con la C.C N° 1.016.005.949 y portadora de la T.P. No. 188.735 del C.S.J., como apoderada del **DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ** conforme al poder conferido visible a folio 56.

3.- TENER por presentada en tiempo las contestaciones allegadas por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ**, conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.

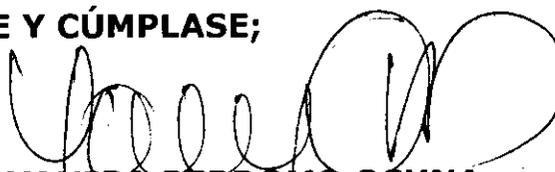
4.- CONVOCAR a los apoderados de las partes y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **07 de noviembre de 2018 a las 10:00 de la mañana** la cual se llevara a cabo en la Sala de Audiencias que se designe para tal fin.

5.- REQUERIR a la **SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA**, para que aporte **los antecedentes de la presente actuación administrativa**, so pena de dar traslado para el inicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, en razón a que los mismos han sido solicitados desde el auto admisorio de la demanda.

6.- PREVENIR a las partes para que comparezcan a la citada audiencia inicial, o de lo contrario, en caso de inasistencia injustificada se procederá a dar aplicación a la sanción establecida en el numeral 4 del referido artículo 180 ibídem.

7.- EXHORTAR a la entidad demandada con el fin de que previo a la celebración de la audiencia inicial, someta a estudio del Comité de Conciliación el asunto objeto del presente proceso, toda vez que dentro de la audiencia inicial se tendrá la posibilidad de proponer acuerdo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;



YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en estado electrónico No. <u>62</u> de fecha <u>24-09-2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.  La Secretaria, <u>ELIZABETH RAMÍREZ M. GUILANDA</u> 11001-33-350000-2018-00166

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación:	11001-33-35-013-2018-00038-00
Proceso:	EJECUTIVO
Ejecutante:	LUIS FRANCISCO RODRIGUEZ SUAREZ
Ejecutado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP
Asunto:	AUTO TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO.

Procede el Despacho a resolver sobre el traslado de las excepciones formuladas como de mérito, por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, con memorial visible a folios 116 a 121 del expediente.

CONSIDERACIONES

El tema de la formulación de excepciones en el proceso ejecutivo, se encuentra regulado en el artículo 442 del Código General de Proceso, aplicable por remisión autorizada de artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

"(...)

Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.
2. **Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción,** siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, **la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.**
3. El beneficio de excusión **y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.** De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

(...)" -Negrillas y subrayas fuera de texto-

De la norma anterior, se concluye que la parte ejecutada puede proponer **EXCEPCIONES DE MÉRITO** dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, y cuando se trate de cobro de obligaciones contenidas en una providencia, únicamente podrá invocar como tales, las de **pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, y en el evento en que se fundamenten en hechos posteriores a la respectiva providencia, **la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida**, toda vez que los hechos que constituyan **EXCEPCIONES PREVIAS**, deben formularse mediante la interposición del recurso de reposición contra el auto que libre mandamiento de pago .

A su turno, el artículo 443 del Código General del Proceso, contempla en trámite que se le debe dar a las mismas, de la siguiente manera:

“(…)

Artículo 443. Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las **excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto**, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

(…)” –Negrillas fuera de texto-

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el apoderado de la entidad demandada propuso **en forma oportuna**, como excepciones de mérito, las denominadas **“PAGO, BUENA FE, IMPROCEDENCIA DE IMPOSICION DE COSTAS PROCESALES, COMPENSACION, e INNOMINADA O GENERICA”**.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las denominadas **“BUENA FE y IMPROCEDENCIA DE IMPOSICION DE COSTAS PROCESALES e INNOMINADA O GENERICA”**, no corresponden a las excepciones de mérito taxativamente enlistadas en el artículo 442 del CGP, que son las únicas procedentes cuando se trate del cobro ejecutivo de una providencia judicial, el Despacho las rechazará de plano.

Así las cosas, en el presente caso, solo resulta procedente dar trámite a las excepciones de **“COMPENSACION y PAGO”**, por ser la única de mérito formulada y, por ende, se dispondrá correr su traslado por el término de 10 días, a la parte

ejecutante, en aplicación de lo previsto en los el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P.

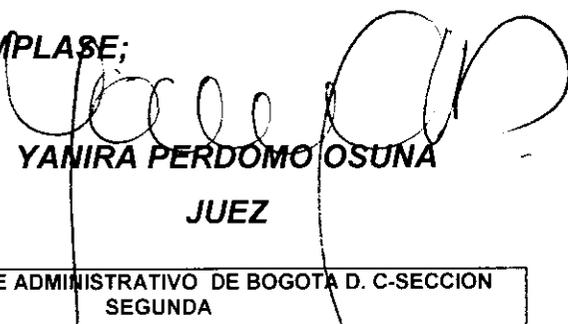
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO las excepciones de BUENA FE y IMPROCEDENCIA DE IMPOSICION DE COSTAS PROCESALES e INNOMINADA O GENERICA”, invocadas por la parte ejecutada, Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la excepción de mérito, de “COMPENSACION y PAGO” formulada por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, a la parte ejecutante, por el término común de diez (10) días, con el fin de que se pronuncie sobre las mismas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA

JUEZ

<p>JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCION SEGUNDA</p> <p>Por anotación en el estado electrónico No. 63 de fecha 24-09-2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.</p> <p>La Secretaria,</p> <p></p> <p>11001-33-35-013-2018-00038- 00</p>
--

